

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: THOMAS RICARDO BASTIDAS GOMEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00237-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 29 de septiembre de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de octubre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00237 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante THOMAS RICARDO BASTIDAS GOMEZ respecto de la forma en que fuera concedido el amparo de pobreza en auto del 29 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Como un breve recapitular puede indicarse que tras inadmitirse y subsanarse la demanda, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se resolvió admitirla, otorgándose un amparo de pobreza para el demandante THOMAS RICARDO BASTIDAS GOMEZ, en ése orden de ideas y conforme las previsiones del artículo 151 y s.s. del C.G.P., se designó al **DR. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, como apoderado judicial de aquél, dejándose advertido lo siguiente: “*sin cobro de honorarios profesionales por su gestión...*”, afirmación de la que se aparta el togado en razón a que si bien es cierto se solicitó que fuera reconocido como apoderado del demandante, lo relevante es que, según lo referido en el mismo escrito del amparo, los honorarios pactados entre ellos lo fueron a cuota litis respecto de lo que logre reconocerse como indemnizaciones, señala también que el no reconocimiento de honorarios sería procedente sólo cuando el demandante no hubiera designado un apoderado, lo que en éste caso no ocurre, esto último a voces del inciso segundo del artículo 154 del C.G.P.. Insiste en que, no actúa como curador ad-litem, sino en virtud de un mandato otorgado por el demandante, derecho de postulación que se rige por la autonomía de la voluntad privada, además entre ellos existe un contrato de prestación de servicios, el cual sería desconocido con la advertencia que se hace en el aparte recurrido.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."¹*

¹ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
THOMAS RICARDO BASTIDAS GOMEZ
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. y OTROS
68001-3103-011-2021-00237-00

DEL CASO CONCRETO

En efecto y como lo refiere el togado que representa los intereses de la parte demandante, en el auto que admitió la demanda se dejó advertido, tras reconocérsele la condición de apoderado judicial del amparado THOMAS RICARDO BASTIDAS GOMEZ, que tal calidad lo sería “***sin cobro de honorarios profesionales por su gestión...***”, mención que evidentemente contraría el carácter patrimonial subyacente en los contratos de prestación de servicios profesionales que anteceden la tramitación de esta clase de litigios y que suscriben los abogados con sus clientes, amén de que, el mismo artículo 155 del C.G.P., que regula la remuneración de quien ejerce la vocería del resguardado, ofrece derroteros que no sólo sirven de guía para la fijación de los honorarios, sino especialmente para concluir que dicha labor no es gratuita, más aún si en cuenta se tiene -como aquí ocurre- que la designación del Dr. PADILLA PADILLA, proviene del demandante y no del despacho.

Conforme lo brevemente advertido, se repondrá parcialmente el aparte recurrido, suprimiendo lo pertinente a efectos de evitar el equivocado entendimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el ordinal CUARTO del auto calendado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

CUARTO: CONCEDER amparo en pobreza al demandante THOMAS RICARDO BASTIDAS GOMEZ, conforme las disposiciones de los artículos 151 y s.s. del C.G.P. y lo advertido en la parte motiva de esta providencia, designándose **DR. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, portador de la Tarjeta Profesional número 211.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderado judicial para los fines señalados en esta providencia y en el poder otorgado, reconociéndosele personería para actuar.

En lo demás, permanece incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 078 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67903945808671c7648e90fbbd5eac64ad17cafdc6efa2119e592329b93a6558

Documento generado en 14/10/2021 03:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>